

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE MARZO DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-070/2025

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de fecha 14 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 14 de marzo de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2025.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-070/2025

PERSONA ACTORA: Dulce María Vásquez Serrano.

PARTE ACUSADA: Jorge Valente Bonilla Merino y Otros.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena**, da cuenta de la recepción del correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, siendo las 23:24 horas del día 08 de marzo del año en curso presentado por la **C. Dulce María Vásquez Serrano**, el cual es interpuesto en contra de **Jorge Valente Bonilla Merino, María Luisa Alcalde Lujan, Carlos Alberto Reyes Campos, Héctor Soubervielle Salazar, Francisco de la Huerta Coter, Eduardo Núñez Guzmán, Esteban Ramírez Zepeta, Esteban Martínez Meza, Álvaro Bracamontes y Carolina Rangel García**, por presuntas conductas de Violencia Política en Razón de Género.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como acto impugnado lo siguiente:

"I. REVOCAR EL NOMBRAMIENTO DE JORGE VALENTE BONILLA MERINO Y NEGARLE EL REGISTRO DE PROMOTOR DEL VOTO Y COMO CANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PEROTE VERACRUZ Y/O EN SU DEFECTO NO SE LE CONCEDA LA CANDIDATURA.

II. CESAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN SU VERTIENTE DE SIMBOLICA DE MORENA EN CONTRA DE LA MUJER PARTICIPANTE, TODA VEZ QUE NUNCA HA PROPUESTO EL PARTIDO UNA MUJER EN ESTE TIPO DE ELECCIONES EN PEROTE VERACRUZ.

III PROPONERME COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PEROTE VERACRUZ, TODA VEZ QUE, EN LA REUNION DE 4 DE MARZO DE 2025, RECONOCIERON Y DIERON INFORMACION QUE SOY LA MUJER MEJOR POSICIONADA DENTRO DEL MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ. PIDO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LO QUE ME FAVOREZCA." (sic).

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena estima que el procedimiento sancionador electoral promovido por la actora resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno. Por tal razón, el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad interna.

En el caso de morena, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de morena, los cuales señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. - Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. - De la vía (Procedimiento Sancionador Electoral). Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento de la CNHJ, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena establece que el Procedimiento Sancionador Electoral procederá, entre otras cuestiones, en contra de faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de nuestro partido, como a continuación se cita:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

Bajo esa óptica, debemos considerar que el proceso de definición para la designación de los promotores del voto, así como la designación de los candidatos a la presidencia municipal en el estado de Veracruz, es un acto de naturaleza electoral, esto al estar relacionado con el proceso de selección de puestos de elección popular, por lo que se amolda a la hipótesis prevista en los incisos h) e i) del artículo 53 del Estatuto de morena.

Por tanto, y derivado de lo señalado por la parte actora en su escrito de queja, esta debe ser analizada desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

CUARTO. – Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso judicial o administrativo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, incisos a) y e) fracciones de la I a la IV del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de morena

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(Énfasis propio)

De la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación, mismo que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Por su parte, el máximo Tribunal en la materia² ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se aduce, en la demanda, la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

De lo anterior, se concluye que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales que asisten a la personas y que se contemplan en el pacto federal y leyes que los instrumentan, relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuándo se encuentran

¹ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**”

² SUP-JDC-68/2022

frente a un acto que puede afectar esos derechos de alguna manera, por lo que se ve obligado a que se les administre justicia para su restitución.

Aunado a lo anterior, la pretensión de la actora tiene un carácter frívolo al solicitarse la revocación del nombramiento del acusado y en su caso, la candidatura a la presidencia municipal de Perote, Veracruz, esto al encontramos en un momento procesal donde la aplicación del derecho subjetivo de la actora resultaría sobre un hecho inexistente e inconstitucional.

Atendiendo a lo planteado, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 35 fracciones II y III, como derechos de la ciudadanía, el derecho de asociarse y participar en la vida política del país, por lo que la negativa de afiliación, **participación**, y oportunidad de ser votados de los ciudadanos no puede vulnerarse en perjuicio de persona alguna.

Es importante precisar que, el derecho que busca la actora es completamente válido en cuanto a la aplicación de los términos de la Convocatoria al proceso de selección interna para las candidaturas a cargos de ayuntamientos en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, sin embargo, la situación que se plantea no se actualiza, toda vez que, toda persona militante de nuestro partido tiene el derecho de participar en dicha Convocatoria; siendo la Comisión Nacional de Elecciones quien revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de morena; Esto es, que el momento para presentar el escrito de queja de acuerdo a lo expuesto por la actora sería una vez publicados los registros aprobados para dicho proceso al considerar posibles vulneraciones a la Convocatoria citada.

Análisis del Caso.

En el presente asunto, se tiene que la **C. Dulce María Vásquez Serrano, combatiendo** presuntas violaciones en razón de política de género, así como la negación del registro de promotor del voto y a lo establecido convocatoria al proceso de selección interna para las candidaturas a cargos de ayuntamientos en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

Al respecto, a juicio de esta CNHJ, la actora no se ve afectada en su esfera jurídica, al no haberse vulnerado el derecho subjetivo planteado, toda vez que, la participación al proceso citado no actualiza la vulneración a derecho alguno, así como la designación de promotor del voto del hoy acusado no constituye la designación verídica como candidato por el partido del mismo a la candidatura, por lo que el acto resulta inexistente, siendo así que el medio de impugnación resulta frívolo en los términos planteados en esta parte considerativa.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones haya verificado la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne designación correspondiente, en términos del precedente SUP-JDC-891/2022, así como de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria

al proceso interno, controvierta los resultados finales, si es que a su derecho conviniera.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de morena; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por la **C. Dulce María Vásquez Serrano**, en virtud de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Realícese las anotaciones pertinentes y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-070/2025**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

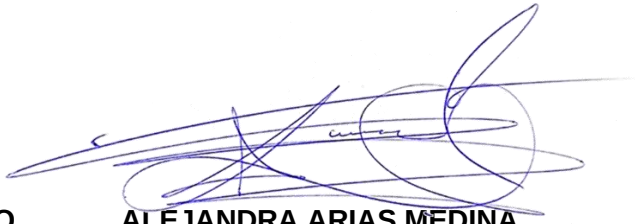
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la **C. Dulce María Vásquez Serrano**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA